

En real.

Correjo

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS, Y SESENTA
Y SEETE.

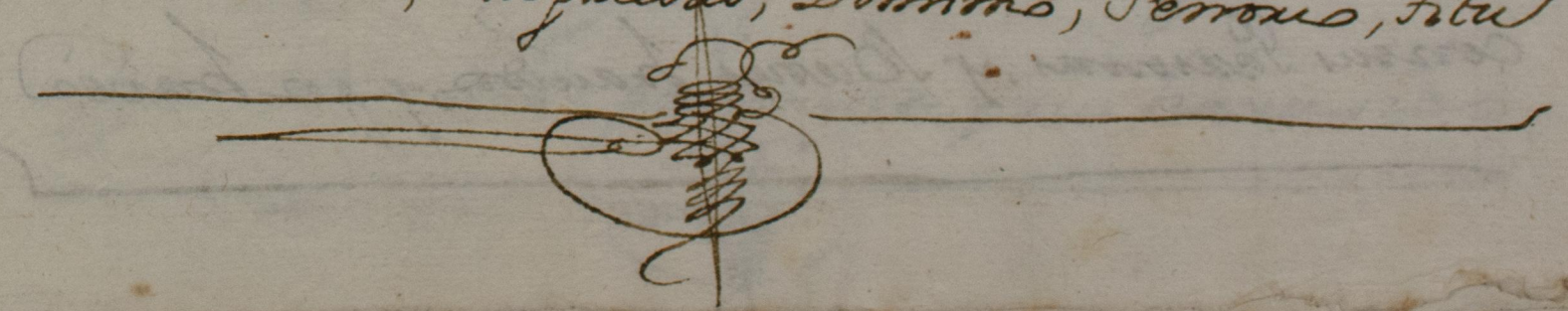
En el Pueblo de S. Fran.^{co} de Acambano jurisdiccion de la Ciudad de Salva terra a primeros de Abril de mil setecientos setenta, y seis años Ante mi Don Juan José de Truxal de Hermin te de Alcalde Mayor de este Pueblo, y su Partido por el Señor Coronel de Milicias D.^{no} Simon Eugenio de Arroyo, y Sardaneta Cavallero del Orden de Santiago, Maestrante de la R.^{ta} de Salencia, Alcalde Mayor P. S. Mayor de las Ciudades de Celaya, y Salva terra, y Herrente de Capitan Gral en ambas Jurisdicciones, procediendo como Juez Receptor con Testigos de ass.^{os} a falta de Escriuano Real, o Publico q^{no} Lo hay en la distancia que previene el D.^{no} con pareceron D.^{no} Gregorio, y D.^{no} Juan de Sosa, D.^{na} Maria Dolores de Sosa viuda, D.^{na} Rosa de Sosa mujer legitima de D.^{no} José Miguel Carcamo, y D.^{na} Fran.^{ca} de Sosa mujer de D.^{no} José Antonio

DA

& Silva hijos legitimos de D^a Juana de Sosa &
 Junta todos verinos de este Pueblo, y su jurisdiccion
 y las mugeres con licencia de sus Maridos
 & por ante mi ratificaron (de q^o dei fe^o y fe con
 cerles) y dijeron: que atendiendo a q^o para dar
 sepultura a su defunta Madre no les ha queda
 do otra cosa que un Esclavito de buena edad, y
 ser executiva la necesidad, han resuelto ponerlo
 en venta como sus legitimos herederos, y a
 ello procediendo, por la presente, y en la mas
 bastante forma q^o haya lugar en D^{no}, don
 gan q^o vender realmente, y con efecto desde
 ahora, y para siempre jamas, para si, sus he
 rederos, y sucesores a D^{na} Anastasio de Silva veri
 no de esta jurisdiccion de asauer, el referido Es
 clavito nombrado Jose, q^o a la presente sera
 de once años de edad, el que nacio, y se crió en
 la misma casa de los Obrajantes de una su
 Esclava nombrada Quira, & coloi claro, en precio
 y cantidad de cinquenta q^o abonos de costos de

DA

Escritura, y Real D^{no} de Alcauala, y en virtud
 de haver Ruido ya la citada cantidad en
 Moneda corriente, y Numero caual, & ella
 se dan por entregado a su voluntad, y renun
 cian sobre su Ruido la Excepcion de la Non
 numerata Pecunia, Deyes el No Entregos su
 Pueva, y demas del caso, y declaran ser este
 su legitimo precio, q^o no vale mas, y si mas
 valiere de la demania, y coo dencia le han en
 gracia, y donacion pura, mera, perfecta, e irre
 vocable q^o el D^{no} llama entre vivos, y Partes
 presentes, con indignacion, y renunciacion de
 las Leyes fhas en Cortes de Alcalá de Henares
 q^o hablan en favor de lo que se compra, o ven
 de por mas, o menos de la mitad de su just
 precio, los quatro años del Reyno, Encom
 y Enarrissima, y demas sus concordantes. Y de
 hoy en adelante se desisten, y apartan del D^{no}
 a Posesion, Propiedad, Dominio, Perroio, Situ



18

lo, viri, y Recurso q. a dho Esclavito han tenido
 y tenen, y todo lo ceden, renuncian, y transfe-
 ren en su Compravida para q. como sulle pro-
 prio hauido, y adquirido con su Dinero, y justo
 titulo qual es el de esta Escritura, a que con-
 curren se le di un testimonio autentico pa-
 ra su Resguardo, lo haya, goze de su residuum
 bre, venda, o empare a su voluntad, asegu-
 rando lo como lo hanen por libre de todo gra-
 uamen, empeño, o hipoteca especial, ni gene-
 ral q. no la tiene, y por tal lo venden; no
 haciendolo de fuerza, vicio, o enfermedad
 publica, o secreta por q. con las q. tubiere, o pa-
 reciere tener con esta misma se lo venden
 en la referida libertad. Como Reales vende-
 dores se obligan a la eviccion, seguridad, y
 saneamiento de esta venta en la manera
 que segun Dño pueden, y deuen ser obligados
 con sus Personas, y Bienes hauidos, y por haber

y con ellos se someten al fuero, y jurisdiccion
 de todas las Justicias Reales de S. Mag. de qua
 les quier partes q. sean, para q. asu cum-
 plimiento les compelan, y apremien por todo
 rigor, y por via coactiva como si fuese por
 Sentencia pasada en autoridad de cosa fe-
 gada; renuncian sus propios fueros, domicilio
 y Verindad, la Ley si convenierit, y con todas
 las de su defensa, y fauor la Gral del Dño
 en forma. Y por en quanto a las Mujeres se
 renuncian el Auxilio del Obeyano, Reyes, y
 Justimano, Senatus Consultus, Foro, Madrid, y
 Partida, Nuevas, y breves constituciones, y la
 Ultima Pragmatica de las Sumisiones, con
 todas las de su fauor, y defensa: y juraron
 por Dios nro Senor, y la Señal de la s. Cruz
 no oponerse al tenor de esta Escritura, ni
 por su Dote, Armas, Bienes adventicios, sueltas
 o multiplicados, parafenales, ni por otro
 algun Dño q. les perteneca; y no hanerido

13

~~Or~~

para su otorgamiento conqulras, ni
 apremiada por sus Maridos, ni por otra
 Persona en su Nombre, sino q la dho
 gan de su Voluntad libre por el motivo
 que queda expuesto; e igualmente es-
 presan no tener de este Juramento otra
 protesta en contrario, y si pareciere la Revo-
 can desde ahora para entonces, y no pedi-
 ran absolucion, ni Relassacion del dho
 Nro M. S.º P.º el Romano Pontifice, ni
 de otro algun Juez, o Prelado q con dho que-
 ra, y se la deua conceder, y si de proprio
 mdo les fuere concedida de ella no vna-
 ran pena de perjurio, y de caer en caso
 de menor Valor, y tanto quanto juramen-
 to se requerian, tanto hacen, y no
 mas añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato

~~Or~~

a contrato. En sus testamentos assi lo han
 dado, y no firmaron por no saber escribir
 hicieronlo D.º Josè Miguel Carcamo por su
 Eposa, y D.º Bernardo Roaro por D.ª Maria
 Dolores con migo, y lo escribiendo siendo
 Testigos instrumentales D.º Juan Antonio Roaro
 D.º Antonio Rafael de la Peña, y Josè Santo-
 yo presentes, y venidos de este Pueblo. Tan
 validacion, y firmara interpongo la Autoridad
 Real de mi Oficio, y Decreto Judicial en quan-
 to me permite el Dho, doifei = Juan Dose
 de Turralde = Por D.ª Maria Rosa mi Eposa =
 Josè Miguel de Carcamo = Por D.ª Maria Dolores =
 Bernardo Roaro = Doi = Juan Dose Lopez de
 Briveca = Doi = Pedro Josè Ferrate.

Conuerda con su original que queda en el Registro Protocolo de mi cargo
 a que me permito: Resaco dia de su otorgamiento en este Plieg. del Sello
 tercero por no accender la cantidad deenta venta, a la q las Leyes asig-
 nan para testificar en el del Sello Segundo; en quatro fojas
 Vales conenta, siendo testigos a verlo sacar, conepir, y consentar
 los Instrumentales arriba mencionados. Tan mayor validacion, y fir-
 mera interpongo, e interpongo la Real Autoridad de mi Oficio, y Judicial
 Decreto en quanto puedo, deuo, y me permite el Dho. Lo firmo con lo de
 mi as.º y a todo doifei =

Doi =
 Juan Dose de Turralde
 Doi =
 Pedro Ferrate

Doi =
 Juan Joseph Lopez de
 Briveca

SEIXO TERRORO, VENTA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS, Y SESENTA
Y SEISE.



1155
950
cco
B

Acambaxo = Año de 1776 =
Venta Real

Don Esclavo nombrado José de edad
de once años, que donaron D. Gregorio
y D. Juan de Sosa, D. M.ª Dolores viuda,
D. Maria Rosa mujer de D. José Miguel
de Carcamo, y D. Fran.ª de Sosa, mujer de
D. José Antonio de Silva.

A favor, y en perjuicio de los D.

de D. Anastasio de Silva, todos veru-
nos de este Pueblo uno, y sus sucesores
de su Jurisdiccion.